

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000096

Bogotá D.C, 16/07/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN
TITULAR: ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO
TAPIAS
MINERAL: CARBON MINERAL
ÁREA DEL TÍTULO: 7,12805 HECTAREAS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: MONGUA
FECHA DE RMN: 19 DE MARZO DE 2009
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 06 de marzo de 2009, la Autoridad Minera y ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, suscribieron el Contrato de concesión No. GJR-141, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 7,12805 HECTAREAS, ubicada en los municipios de MONGUA del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 19 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.7 Que, el Contrato de Concesión No. GJR-141 con Código en el Registro Minero Nacional GJR-141 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 2009, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. GJR-141 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.8 Que, mediante Resolución VSC No. 000863 del 29 de octubre de 2020, confirmada en Resolución VSC No. 000320 del 29 de abril de 2022, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GJR-141, debido a incumplimientos como la no ejecución de trabajos y obras en los plazos establecidos, la explotación sin contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado ni con la licencia ambiental correspondiente, y el incumplimiento reiterado de obligaciones impuestas en la Resolución GSC-ZC-000169 de 15 de julio de 2016, pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa; en consecuencia, se configuraron las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, quedando el acto administrativo en firme el 23 de enero de 2023 y registrado en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2023.

1.9 Una vez verificado el Contrato No. GJR-141 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional - PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

En un inicio, el trámite se vio afectado por la ausencia de declaración de ciertas obligaciones económicas derivadas del Título Minero No. GJR-141. Una vez subsanada dicha omisión y declaradas formalmente las obligaciones, se habilitó la continuidad del procedimiento administrativo, el cual avocó conocimiento Cobro Coactivo No. 33 del 01 de marzo de 2021 No. Proceso 65-2021.

Dentro del procedimiento de cobro coactivo se adelantaron diversas actuaciones encaminadas al recaudo de las obligaciones económicas derivadas del referido título minero. Entre ellas se destacan la expedición del mandamiento de pago, la solicitud y trámite de facilidad de pago, la realización de abonos iniciales y la concesión de plazos para cancelar el saldo insoluto. Estas gestiones generaron tiempos adicionales en el desarrollo del proceso, en la medida en que resultaba indispensable garantizar la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables.

En particular, la Ley 685 de 2001 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) imponen a las autoridades la obligación de verificar la legalidad y validez de los actos administrativos antes de su perfeccionamiento. Por ello, la demora en la suscripción del acta de liquidación no obedece a inactividad de la administración, sino a la necesidad de cumplir con los requisitos normativos que aseguran la validez y eficacia de las actuaciones adelantadas.

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. GJR-141, se cuenta con el **Informe de Recibo de Área No. 835 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Concepto Técnico No. 1126 de fecha 27 de junio de 2024** y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

- Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero

1.11 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe de Recibo de Área No. 835 de fecha 29 de diciembre de 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante La Resolución VSC No. 000320 del 29/ABR/2022 (Resuelve recurso de reposición contra Res. VSC No. 000863 del 29/OCT/2020), se resolvió determinar la Caducidad al CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22/MAR/2023.

Revisada la información del expediente minero del título se evidencia que el título minero NO conto con PTO, y tampoco dispuso de Licencia Ambiental.

Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No. GJR-141, el día 24/OCT/2023, de conformidad a la resolución SGR-C-1282 del 20/OCT/2023 - "Por la cual se ordena un gasto de desplazamiento" de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control; donde se contó con el acompañamiento del Titular ARMANDO NIÑO TAPIAS.

Si se observaron labores activas de explotación de Carbón Mineral en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141, las cuales no están amparadas bajo la autorización de la etapa de explotación y tampoco hay solicitudes de amparos administrativos en el expediente, siendo estas labores responsabilidad del titular.

En el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141 se evidencian labores extractivas de Carbón Mineral, las cuales generaron impactos ambientales que hacen parte del área en terminación.

Realizada la inspección de recibo de área se evidencio inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario para el transporte de minerales objeto de reversión de acuerdo a la minuta del contrato:

· Vía de acceso al título minero.

Se evidencian vestigios de minería y se evidencian afectaciones, en las cuales se observa erosión de la zona excavada donde se realizó la bocamina y se tiene una zona de depósito

de estéril, la cual no presenta manejo de aguas y estabilidad del terreno. No es posible verificar actividades y obras relacionadas a un plan de cierre y abandono, ya que durante la vigencia del título no conto con PTO aprobado ni Licencia Ambiental. Se evidencian los siguientes condiciones físicas y ambientales en el área:

- *Cambios en la calidad físico-química del agua*
- *Afectación de la dinámica de aguas superficiales*
- *Activación de procesos erosivos*
- *Remoción y pérdida de cobertura vegetal*
- *Modificación del paisaje*
- *Perdida de suelo.*
- *Cambios en el uso del suelo*
- *Contaminación del suelo*

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.

No se recibe el área del CONTRATO DE CONCESIÓN gjr-141 a satisfacción, considerando los hallazgos en campo. Se recomienda dar traslado de este informe a la fiscalía general de la Nación o Alcaldía de MONGUA, para lo de su competencia. (...)

Del Informe No. 835 de fecha 129 de diciembre de 2023, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- ✓ Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Radicado No. 20259031138251, reiterado en Radicado No. 20269031152331.
- ✓ Alcaldía Municipal de Mongua, mediante Radicado No. 20269031157861, reiterado en Radicado No. 202690311760211.
- ✓ Fiscalía General de la Nación, mediante Radicado No. 20259031138541, reiterado en Radicado No. 20269031152341

No obstante, a la fecha, ninguna de las entidades mencionadas ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de **Concepto Técnico 1126 de fecha 27 de junio de 2024**, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. GJR-141, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

1. Dado que la agencia Nacional de Minería da inicio al proceso de terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141 a partir de la resolución VSC No. 000320 del 29/ABR/2022 (Resuelve recurso de reposición contra Res. VSC No. 000863 del 29/OCT/2020), con constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00020 del 23/ENE/2023, se determina que el título minero para la fecha se encontraba en el octavo (8) año de la fase contractual de explotación.
2. Consultado el expediente No. GJR-141 y el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería desde el día 22/MAR/2023 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. VSC No. 000320 del 29/ABR/2022 (Resuelve recurso de reposición contra Res. VSC No. 000863 del 29/OCT/2020) mediante la cual se declara la Caducidad al CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141 hasta la fecha de elaboración de este concepto, se determina que el titular NO presento Póliza Minero – Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141 cuyo titular es RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y ARMANDO NIÑO TAPIAS, durante los tres (3) siguientes años a la terminación.
3. Mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15/JUL/2016, se requirió la presentación de los formatos básicos mineros correspondientes a anual del 2009, 2010, 2011, 2014 y semestral del 2015; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.
4. Mediante Auto PARN 1049 de 26 de abril de 2016, notificado por estado jurídico 034-2016 de 06 de abril de 2016, se procede a requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros para que alleguen el Formato Básico Minero anual de 2015, junto con el plano de labores; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.
5. Mediante Auto No. PARN 2850 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 062 del 04/OCT/2017, se procede a requerir a los titulares bajo apremio de multa de conformidad para que allegue el Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 junto con el plano de labores correspondiente; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.
6. Mediante Auto No. PARN 0236 de 03 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico 008 de 04 de febrero de 2020, se procede a requerir de manera simple el Formato Básico Minero semestral 2018 y los Formato Básico Minero anual 2017 y 2018; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.
7. Mediante Auto PARN 1105 del 07/JUL/2020, notificado mediante estado jurídico No.025 del 07/JUL/2020, se requiere el formato básico minero semestral del 2019; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.
8. Mediante AUTO PARN 2647 del 14/OCT/2020, notificado mediante estado jurídico No. 054 del 14/OCT/2020, se requiere el formato básico minero anual del 2019; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.
9. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD – No se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a los periodos anual 2020 y 2021.
10. Revisado el Estado General de Cuenta en la herramienta web “CANON”, se tiene Nota Débito No.2103093 CANON SUPERFICIARIO RP ANM – VIGENCIAS ANTERIORES de fecha 23/09/2021, Nota Débito No.2104266 INTERESES RP de fecha 21/12/2021; donde se encuentra saldado el pago

del CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS M/CTE (\$140.066,00), más los intereses generados hasta la fecha de su pago, por concepto de Canon Superficial del segundo año de construcción y montaje que va de 2013/MAR/19 hasta 2014/MAR/18.

11. Revisado el Estado General de Cuenta en la herramienta web “CANON”, se tiene Nota Débito No.2103094 CANON SUPERFICIAL RP ANM – VIGENCIAS ANTERIORES de fecha 23/09/2021, Nota Débito No.2104265 INTERESES RP de fecha 21/12/2021; donde se encuentra saldado el pago del CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE (\$146.363,00), más los intereses generados hasta la fecha de su pago, por concepto de Canon Superficial del tercer año de construcción y montaje que va de 2014/MAR/19 hasta 2015/MAR/18.

12. Mediante resolución GSC-ZC-000169 del 15/JUL/2016, con constancia ejecutoria del 15/JUL/2016, donde se requirió la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: I, II, III 2015; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

13. Mediante Auto PARN 2850 del 28/SEP/2017, notificado en Estado Jurídico No. 062 del 04/OCT/2017, se hizo el requerimiento en respecto presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: II, III y IV de 2016 y I y II de 2017; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

14. Mediante Auto PARN 2850 del 28/SEP/2017, notificado en Estado Jurídico No. 062 del 04/OCT/2017, se hizo el requerimiento bajo causal de caducidad respecto presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: IV del 2015 y I del 2016; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

15. Mediante Auto PARN 0236 del 03/FEB/2020, notificado en Estado Jurídico No. 008 del 04/FEB/2020, se hizo el requerimiento en respecto presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: III y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018 y I, II, y III de 2019; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

16. Mediante Auto PARN 1105 del 07/JUL/2020, notificado mediante estado jurídico No. 025 del 07/JUL/2020, se requiere los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: IV-2019 y I-2020; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

17. Mediante AUTO PARN 2647 del 14/OCT/2020, notificado mediante estado jurídico No. 054 del 14/OCT/2020, se requiere los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: II-2020; a la fecha de elaboración del presente concepto técnico NO se evidencia su presentación.

18. Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental – SGD – No se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: III y IV del 2020, I, II, III y IV del 2021, y I y II del 2022.

19. Revisado el Estado General de Cuenta en la herramienta web “CANON”, se tiene CTO GJR-141 Cancela Nota Débito No.2103117 VISITA DE FISCALIZACIÓN de fecha 24/09/2021, Nota Débito No.2104264 INTERESES RP de fecha 21/12/2021; donde se encuentra saldado el pago del CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159.00), más los intereses generados hasta la fecha de su pago, por concepto de Visita de Fiscalización requerido por los Auto PARN 000413 de 21 marzo de 2014, notificado por estado

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7

jurídico 017-2014 de 31 de marzo de 2014, donde se requirió bajo apremio de multa y mediante AUTO PARN No. 2647 del 13/OCT/2020, notificado por estado jurídico No. 054 del 14/OCT/2020, donde fue requerido de manera simple.

20. Mediante radicado No. 20221220510581 del 29/NOV/2022, se Notifica por correo la resolución 173 del 29 de noviembre de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. 065-2021, del título mineo GJR-141, por el saldo insoluto que corresponde a la fecha a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$17.157.709) M/CTE, más la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

21. A la fecha del presente concepto no se evidencia el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución VSC No. 000320 del 29/ABR/2022 (Resuelve recurso de reposición contra Res. VSC No. 000863 del 29/OCT/2020), con constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00020 del 23/ENE/2023, se resolvió en su artículo tercero:

- “Requerir a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N°GJR-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: (...) 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. (...)”.

22. A la fecha del presente concepto no se evidencia el cumplimiento de lo requerido en la Resolución VSC No. 000320 del 29/ABR/2022 (Resuelve recurso de reposición contra Res. VSC No. 000863 del 29/OCT/2020), con constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00020 del 23/ENE/2023, se resolvió en su artículo tercero: “Requerir a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N°GJR-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: (...) 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros”.

23. Se dio cumplimiento a la inspección de recibo de área de Título minero No. GJR-141, el día 24/OCT/2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la vicepresidencia de seguimiento y control.

24. En el momento de la visita SI se evidencia actividad.

25. Revisada la información del expediente minero el título NO conto con programa de trabajos y Obras - PTO aprobado.

26. Revisada la información del expediente minero el título NO conto con instrumento ambiental aprobado.

27. Revisado los informes de visita de fiscalización que se encuentran en el expediente minero realizadas durante la vigencia del título, se tiene que el área SI fue intervenida.

28. Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685/2001) No. GJR-141 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.

29.30. Mediante Informe de Recibo de Área No. 835 del 29/DIC/2023, se recomienda NO

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

ACEPTAR a satisfacción el recibo de área del título minero No. GJR-141. (...)

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 15 de julio de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se verificó la existencia de obligaciones pendientes a cargo del titular del contrato de concesión No. GJR-141, consistentes en multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, por valor de \$ 35.162.205; al respecto, se está adelantando proceso de Cobro Coactivo No. 65 de 2021, dentro del cual se avocó conocimiento mediante Auto No. 33 del 01 de marzo de 2021.

Es importante mencionar que, mediante Resolución No. 0041 del 4 de mayo de 2026, la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo aprobó facilidad de pago al señor ARMANDO NINO TAPIAS, respecto de las obligaciones económicas derivadas del Título Minero No. GJR-141, declaradas en la Resolución GSC-ZC 000169 del 15 de julio de 2016. Se concedió un plazo de 12 cuotas mensuales, los primeros 5 días del periodo iniciando 05 junio de 2026, para cancelar el saldo insoluto de \$ 12.373.300. Dicho proceso se encuentra vigente y continuará su trámite conforme a la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. GJR-141
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. GJR-141 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandía – Abogada / VSC PAR NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80